



INFORMACION DE LA SIP N° 219 / 82

SE PROCEDIO AL ORDENAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
VIGENTES A LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación suscribió un Decreto por el cual se procede al ordenamiento de las disposiciones vigentes con relación al Régimen de Remuneraciones para el Personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, designado para ocupar cargos en organismos oficiales, asociaciones o sociedades privadas o públicas y empresas o sociedades con participación del Estado.-

ORDENAMIENTO DE LEYES

Los considerandos y la parte resolutive de la nueva norma legal que lleva el N° 278 , y que fueron propuestos por el Ministro de Justicia Doctor AMADEO R. FRUGOLI, expresan textualmente lo siguiente:

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 21.350 se sancionó el Régimen de Remuneraciones para el Personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad designado para ocupar cargos en organismos oficiales, asociaciones o sociedades privadas o públicas y empre-

HOJA 2. Se procedió al ordenamiento..

sas o sociedades con participación del Estado.

Que dicho régimen ha sido objeto de sucesivas modificaciones, las que se concretaron con el dictado de las Leyes Nros. 21.503, 21.511 y 22.480.

Que resulta necesario, en consecuencia, proceder al ordenamiento del referido dispositivo legal.

Que el artículo 1° de la Ley N° 20.004 faculta al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Ordénanse las disposiciones legales vigentes en materia de remuneración para el Personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad designado para ocupar cargos en organismos oficiales, asociaciones o sociedades privadas o públicas y empresas o sociedades con participación del Estado, a denominarse en lo sucesivo: Ley de Remuneraciones para el Personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad designado para ocupar cargos en organismos oficiales, asociaciones o sociedades privadas o públicas y empresas o sociedades con participación del Estado, t.o. 1982, de acuerdo con los artículos y textos anexos al presente decreto.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

///

LEY DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD DESIGNADO PARA OCUPAR CARGOS EN ORGANISMOS OFICIALES, ASOCIACIONES O SOCIEDADES PRIVADAS O PUBLICAS Y EMPRESAS O SOCIEDADES CON PARTICIPACION DEL ESTADO.

(T.O. EN 1982)

ARTICULO 1°.- El personal militar, de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en situación de actividad y el retirado que preste servicio en las condiciones del artículo 62 de la Ley N° 19.101, del artículo 84 de la Ley N° 19.349 y del artículo 77 de la Ley N° 18.398, designado en función del servicio por la autoridad estatal correspondiente para ocupar cargos o desempeñar funciones en el país, en organismos integrantes del Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales o Municipales, asociaciones o sociedades privadas o públicas y empresas o sociedades con participación del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no cobrará la remuneración fijada para el cargo sino sólo los haberes correspondientes a su grado de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias que los regulan.

ARTICULO 2°.- El personal militar, de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en las situaciones de retiro no comprendidas en el artículo 1°, con haber de retiro, designado o contratado por la autoridad estatal correspondiente para desempeñar los cargos o funciones mencionados en dicho artículo, percibirá el monto de la remuneración que le correspondería al grado respectivo si revistara en las

situaciones previstas en los artículos 62 de la Ley N° 19.101, 84 de la Ley N° 19.349 y 77 de la Ley N° 18.598. A tal efecto, se considerará a dicho personal en todos los casos como comprendido en el artículo 76, inciso 1°, apartados a) y b), de la Ley N° 19.101, y normas análogas de las Leyes Nros. 19.349 y 18.598.

ARTICULO 3°.- El personal comprendido en el artículo 2°, podrá optar por percibir la remuneración del cargo o función para el que haya sido designado, en cuyo caso no percibirá el haber de retiro mientras se desempeñe en tal cargo o función. A esta posibilidad de opción no tendrá acceso el personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 4°.- A los efectos del cumplimiento de los artículos 1°, 2° y 3°, se entenderá por remuneración el total de retribuciones regulares y permanentes excluidos el subsidio familiar y las asignaciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, zona inhóspita, peligrosidad o similares, que podrán percibir íntegramente cuando cumplan los requisitos establecidos en las respectivas reglamentaciones. Los gastos de representación o conceptos similares, que sólo podrá percibir aquéllos que determine la reglamentación de esta ley, no excederán el 50% del monto respectivo. Las erogaciones correspondientes o diferencias emergentes serán solventadas por el Organismo donde se desempeñen los cargos o funciones.

ARTICULO 5°.- Consideráse revistado en "Servicio Efectivo"

///

al personal militar y de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en actividad, que sea designado para desempeñar los cargos y funciones mencionados en el artículo 1º, durante el Proceso de Reorganización Nacional.

ARTICULO 6º.- El nombramiento del personal citado en los artículos 1º y 2º, para cubrir los cargos o funciones mencionados en el artículo 1º, será dispuesto por la autoridad competente para efectuar las designaciones, previa conformidad del Comando en Jefe de la Fuerza respectiva.

ARTICULO 7º.- La permanencia del personal referido en el artículo 1º será determinada por los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las necesidades o conveniencias y a las reglamentaciones vigentes en cada uno de ellos.

ARTICULO 8º.- El personal mencionado en el artículo 2º sólo podrá percibir la remuneración de uno de los cargos previstos en el artículo 1º, siendo la misma sólo compatible con la correspondiente a la actividad docente.

ARTICULO 9º.- Los montes resultantes de los haberes no percibidos por aplicación de las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente ley, serán considerados como economía de presupuesto de cada jurisdicción.

ARTICULO 10.- Esta ley es de aplicación a partir del 24 de marzo de 1976 para el personal mencionado en el artículo 1º y para el comprendido en el artículo 2º que sea designado después de esta fecha. La deducción a que se refiere el artículo 2º, se efectivizará desde el primer día del mes siguiente a

la fecha de su promulgación.

Las remuneraciones, gastos de representación o equivalentes, subsidios, asignaciones y cualquier otro concepto que, en virtud de las disposiciones de esta ley, corresponda abonar al personal mencionado en los artículos 1º y 2º, que se desempeñen en la Confederación General del Trabajo y en los gremios adheridos o no a ella, les serán liquidados y abonados directamente por la Fuerza a la que cada uno de ellos pertenezca, con imputación a esta ley.

ARTICULO 11.- La presente ley es de orden público, mantendrá su vigencia mientras dure el Proceso de Reorganización Nacional y durante tal lapso quedará en suspenso el artículo 60 de la Ley Nº 19.101 y cualquier otra disposición nacional, provincial, municipal o estatutaria que se oponga a su cumplimiento.

///

HOJA 7. Se procedió al ordenamiento.-

INDICE DEL ORDENAMIENTO

| N° DE LOS ARTICULOS | FUENTE |
|------------------------|--|
| 1° | Ley N° 22.480, artículo 1°. |
| 2° | Ley N° 22.480, artículo 2°. |
| 3° | Ley N° 21.350, artículo 2° Bis; Ley N° 22.480, artículo 3°. |
| 4° | Ley N° 22.480, artículo 4°. |
| 5° | Ley N° 21.350, artículo 4°. |
| 6° | Ley N° 21.350, artículo 5°. |
| 7° | Ley N° 21.350, artículo 6°. |
| 8° | Ley N° 21.350, artículo 7°. |
| 9° | Ley N° 22.480, artículo 5°. |
| 10 | Ley N° 21.350, artículo 9° y Ley N° 21.503 artículo 1°. |
| 11 | Ley N° 21.350, artículo 10. |

BUENOS AIRES, Febrero 8 de 1982.-

